



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0297/2023	
PROVIDENCIA:	Libra mandamiento ejecutivo parcial.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00131-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Yoimer Ermilson Monsalve García.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, en contra de YOIMER ERMILSON MONSALVE GARCÍA, con cuyo fin se anexó, entre otros, copia de tres pagarés como títulos valores, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 11 de agosto de 2023.

Por tanto, ahora se debe de valorar la demanda (folios 1 a 122), junto con los anexos, para decidir si procede librar mandamiento ejecutivo y de qué manera, conforme al análisis que se hará a continuación.

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el Accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro, en parte, el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo para las tres obligaciones, acude a las tasas particulares pactadas, en tanto que, en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los tres créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos, según los hechos y las pretensiones de la demanda presentada, así como los anexos digitales, son los siguientes:

1. Número de obligación:

725014660054606.
- Número de pagaré:

014666100002407.
- Fecha de mora:

18 de julio de 2023.
- Deuda por capital:

\$7'621.904.00.
- Intereses de plazo:

Liquidados en \$912.305.00, desde junio 29 de 2022 a julio 17 de 2023.
- Tasa de plazo:

Pactada en el 15.00% efectivo anual.
- Intereses moratorios:

Liquidados en \$323.288.00, desde diciembre 29 de 2022 a julio 17 de 2023.
- Intereses moratorios:

A liquidar desde julio 18 de 2023 hasta el pago total.
- Tasa de moratorios:

Máximo legal permitido.
- Otros conceptos:

\$50.605.00.

2.

Número de obligación:

Número de pagaré:

Fecha de mora:

Deuda por capital:

Intereses de plazo:

Tasa de plazo:

Intereses moratorios:

Intereses moratorios:

Tasa de moratorios:

Otros conceptos:

725014660060124.

014666100002733.

18 de julio de 2023.

\$14'997.821.00.

Liquidados en \$1'847.712.00, desde mayo 1º de 2022 a julio 17 de 2023.

Pactada en el 14.99% efectivo anual.

Liquidados en \$919.884.00, desde octubre 31 de 2022 a julio 17 de 2023.

A liquidar desde julio 18 de 2023 hasta el pago total.

Máximo legal permitido.

\$89.144.00.
3.

Número de obligación:

Número de pagaré:

Fecha de mora:

Deuda por capital:

Intereses de plazo:

Tasa de plazo:

Intereses moratorios:

Tasa de moratorios:

Intereses moratorios:

Tasa de moratorios:

4866470214188492.

4866470214188492.

18 de julio de 2023.

\$706.232.00.

Liquidados en \$21.125.00, desde mayo 4 a octubre 21 de 2022.

Pactada en el máximo legal permitido.

Liquidados en \$109.489.00, desde octubre 22 de 2022 a julio 17 de 2023.

Máximo legal permitido.

A liquidar desde julio 18 de 2023 hasta el pago total.

Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte Demandante procede con la ejecución, por las cláusulas de aceleración y al considerar exigibles los títulos valores, de los cuales es el último titular legítimo la Entidad Demandante, pues dos de ellos le fueron regresados mediante endosos.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora (los ya liquidados y los pendientes de liquidar), así como por los valores referidos a otros conceptos, según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso.

Con base en lo establecido por el artículo 430, inciso primero, del Código General del Proceso, debe hacerse un análisis oficioso sobre la orden de pago pretendida, dado que esta normativa dice que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (resalto fuera de texto).

Lo anterior por cuanto, en las dos primeras obligaciones, tanto los hechos como las pretensiones que se redactan en la demanda, refieren a intereses moratorios liquidados en valores exactos, especificando los períodos de liquidación, que se incluyen dentro de los períodos de liquidación de los réditos de plazo, esto es que ambos períodos coinciden en los tiempos de los moratorios, con excepción de los intereses de mora pretendidos que deben liquidarse a partir de la fecha en que se incurrió en mora, que para los tres pagarés aportados, corresponde al 18 de julio de 2023.

A más de que cada uno de los tres pagarés es claro en indicar que el plazo de cumplimiento de las obligaciones allí contenidos es el 17 de julio de 2023, lo que concluye que la mora se inicia al día siguiente, 18 de julio de 2023, en el último hecho de la demanda se dice lo siguiente (la Judicatura resalta con intención):

DECIMO TERCERO: Las obligaciones se declararon exigibles desde el 17 de julio de 2023, toda vez que a partir de estas fechas por motivo de mora y/o incumplimiento en una cualquiera de las obligaciones la parte demandante aceleró los plazos de las cuotas pactadas haciendo uso de la cláusula de exigibilidad anticipada contenidas en los pagaré que se anexan, declarando así vencidos los plazos y, con fundamento en el artículo 422 del Código General del Proceso, se solicitará mandamiento de pago en contra de **MONSALVE GARCIA YOIMER ERMILSON** y el decreto de medidas cautelares a fin de hacer efectiva la ejecución.

Si para cada una de las dos primeras obligaciones, como se observa, se incurrió en mora a partir del 18 de julio de 2023, inclusive, y desde esa fecha se pretende que se liquiden intereses moratorios, entonces, ¿cómo es posible que se hable de otros intereses moratorios liquidados de períodos anteriores, si para esas mismas fechas se están liquidando, también, intereses de plazo, hasta el día 17 de julio de 2023 en esos dos primeros pagarés?

Para el tercer pagaré, no hay coincidencia de fechas en ambos réditos, pues los de plazo se liquidan hasta el 21 de octubre de 2022 y los moratorios liquidados antes del vencimiento van desde octubre 22 de 2022 a julio 17 de 2023, situación que al final no genera una afectación real para el Accionado, pues ambos intereses coinciden en la tasa, esto es en el máximo legal permitido. De ahí que para este tercer pagaré, desde ya y a diferencia de los otros dos, se dirá que se libraré la orden por los dos valores liquidados de intereses, pero ambos se tendrán como de plazo, por aplicarse hasta la fecha de vencimiento, 17 de julio de 2023.

Los intereses moratorios sólo proceden a partir de la fecha en que se declara la mora y esos se están solicitando hasta cuando se cumpla con el pago total, por lo cual las cifras liquidadas también como réditos moratorios determinados no tienen razón de ser, pues no pueden concurrir, en un mismo período, intereses de plazo y moratorios; o son unos o son otros, pero no los dos, y tampoco puede gravarse un mismo período con dos intereses moratorios.

Lo anterior es tan claro, que para nada es de recibo la explicación dada en un párrafo posterior a lo pretendido, que se lee así:

Nota sobre intereses: Entiéndase señor Juez que los intereses corrientes y los de mora causados con anterioridad a la fecha en la que el Banco declara exigible el capital insoluto de pago y acelera el plazo por virtud de la cláusula de aceleración contenida en los pagaré y los cuales se pretenden en ejecución tienen su sustento normativo, los primeros, en el artículo 1163 del Código de Comercio que presume la onerosidad en el mutuo comercial y que reguló indicando expresamente que en las obligaciones mercantiles en donde su génesis es el mutuo, “el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero [...] recibidas en mutuo” y los segundos, esto es los moratorios, encuentran su fundamento a partir del artículo 883 del Código de Comercio modificado por el 65 de la ley 45 de 1990 que dispone que “en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella” y ha definido este interés (moratorio) “como la suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria”. Ahora bien, ha sido reiterativa en su jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia en proscribir la acumulación de intereses corrientes y de mora respecto a idéntico periodo de causación y a la misma obligación después de la mora y dicha acumulación no se da en el presente procedimiento de ejecución pues no se pretende ejecución de intereses de mora y corrientes frente a las mismas obligaciones y respecto del mismo periodo de causación. Tenga en cuenta señor Juez lo dicho por el alto tribunal frente a este asunto en el fallo de la Sala de Casación Civil. M. P. Arturo Solarte Martínez. Sentencia del 5 de agosto de 2009. Referencia 11001-3103-001-1999-01014-01.

Y es que, si hubo alguna mora antes del 18 de julio de 2023, entonces, ¿por qué el obligado no fue declarado como tal en ese momento, sino que los pagarés se llenaron con la fecha de vencimiento del 17 de julio de 2023?

Este último interrogante y frente a las explicaciones adicionales dadas, que no pueden ser acogidas por el Despacho, por lo que se ha indicado, nos pone frente a lo que sería una mora permitida, aceptada y avalada por el acreedor, al no declarar la mora en su momento, sino continuar con los plazos del crédito, para declarar la mora sólo frente al último incumplimiento.

Si para nada la demanda ha hablado de capitalización de intereses, para dar aplicación al artículo 886 del Código de Comercio, que sólo caben a partir de la demanda y bajo ciertas condiciones especiales que señala la norma, entonces sólo puede deducirse que los intereses de plazo y moratorios liquidados en simultánea en los dos primeros pagarés, hasta la fecha de vencimiento de esas obligaciones, se aplicaron fue sobre todo o parte del capital debido, grabándolo con doble rédito, lo que no está amparado legalmente.

Es más, al respecto, la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la cual acude el Demandante en esa explicación transcrita, que para nada le da la razón, señala, entre otros, lo siguiente¹:

Al respecto, debe recordarse, en primer término, que el artículo 886 del Código de Comercio establece que “[l]os intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de presentación de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Como ya tuvo oportunidad de precisarlo la Corte en sentencia del 27 de agosto de 2008 (expediente No. 11001-3103-022-1997-14171-01), en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses –sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D.R. 1454 de 1989)- es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en el mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: el primero, cuando así lo acuerden las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, “que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

Por todo lo anterior, esta Agencia Judicial encuentra que no es procedente librar orden de pago por los valores liquidados y determinados como intereses moratorios, para cada uno de los dos primeros pagarés, como se resaltó de manera especial en el detalle de cada obligación, así: \$323.288.00 del pagaré 014666100002407 y \$919.884.00 del pagaré 014666100002733. Esto implica que, para cada una de las dos obligaciones referidas, en la orden de pago se incluirán, como intereses moratorios, sólo los que se liquiden a partir del **18 de julio de 2023** (fecha en que se incurrió en mora), inclusive, hasta el pago total.

Por su parte, diferente a lo anterior, para el pagaré 4866470214188492, sí se libraré orden de pago por la suma de \$109.489.00, pero no como intereses moratorios, pues así se calificaron erradamente, sino como intereses de plazo liquidados desde el 22 de octubre de 2022 hasta el 17 de julio de 2023.

Así, pues, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 de 2022, y que lo solicitado se soporta en los títulos valores presentados digitalmente (pagaderos todos en San José de la Montaña), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, con excepción de lo ya explicado, especialmente sobre los intereses moratorios liquidados y determinados para cada uno de los dos primeros pagarés presentados de forma digital, la correspondiente orden de pago en contra del Demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo de los términos con que cuenta para cancelar la obligación, para responder a la demanda y proponer excepciones, así como para recurrir el proveído y atacar los requisitos formales del título base de la acción.

De otra parte, esta Judicatura tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar es en la custodia del Juzgado de Conocimiento y no del Actor. Y eso es así porque, con todo y lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso,

¹ Sentencia con referencia de radicado 11001-3103-001-1999-01014-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el cinco de agosto de 2009, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez.

para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen los títulos valores complejos que se pretenden cobrar (pagarés, cartas de instrucciones, endosos), quedando esos títulos en custodia de la Judicatura.

Por último, al profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la Entidad Bancaria Ejecutante, conforme al mandato dado. Adicional al ello, se reconocerá como su dependiente judicial a la persona por él autorizada, con las facultades legales referidas a su condición de estudiante de derecho.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Librar orden de pago** a cargo de **YOIMER ERMILSON MONSALVE GARCÍA**, con c.c. **3.522.436**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **siete millones seiscientos veintiún mil novecientos cuatro pesos (\$7'621.904.00) moneda legal**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (pagaré 014666100002407, como respaldo de la obligación número 725014660054606).
2. Por **los intereses de plazo** liquidados en la suma de **novecientos doce mil trescientos cinco pesos (\$912.305.00) moneda legal**, desde el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) y hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa fija pactada del 15.00% efectivo anual.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$7'621.904.00, a partir del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **cincuenta mil seiscientos cinco pesos (\$50.605.00) moneda legal**, totalizados como otros conceptos en el pagaré soporte de esta ejecución.
5. Por la suma de **catorce millones novecientos noventa y siete mil ochocientos veintiún pesos (\$14'997.821.00) moneda legal**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (pagaré 014666100002733, como respaldo de la obligación número 725014660060124).
6. Por **los intereses de plazo** liquidados en la suma de **un millón ochocientos cuarenta y siete mil setecientos doce pesos (\$1'847.712.00) moneda legal**, desde el primero (1º) de mayo de dos mil veintidós (2022) y hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil

veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa fija pactada del 14.99% efectivo anual.

7. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$14'997.821.00, a partir del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
8. Por la suma de **ochenta y nueve mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$89.144.00) moneda legal**, totalizados como otros conceptos en el pagaré soporte de este juicio.
9. Por la suma de **setecientos seis mil doscientos treinta y dos pesos (\$706.232.00) moneda legal**, como capital representado en el tercer título valor allegado con la demanda (pagaré y obligación número 4866470214188492).
10. Por **los intereses de plazo** liquidados en la suma de **veintiún mil ciento veinticinco pesos (\$21.125.00) moneda legal**, desde el cuatro (4) de mayo y hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, a la tasa fija pactada del máximo legal permitido.
11. Por **los intereses de plazo** (como lo determinó el Despacho) liquidados en la suma de **ciento nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos (\$109.489.00) moneda legal**, desde el veintidós (22) de octubre de dos mil veintidós (2022) y hasta el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), ambas fechas inclusive, a la tasa fija pactada del máximo legal permitido.
12. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$706.232.00, a partir del dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, numerales 3, 7 y 12, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado MONSALVE GARCÍA, conforme lo prevén el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con tres (3) días para interponer el recurso de reposición contra esta decisión, incluyendo lo que corresponda a los requisitos formales de los tres títulos valores, cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones de fondo, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión y/o se le dará acceso al cuaderno respectivo del expediente digital.

Cuarto. **No librar orden de pago**, por lo que argumentó esta Agencia Judicial, sobre los intereses moratorios liquidados y determinados para cada uno de los dos primeros pagarés, esto es: \$323.288.00 del pagaré 014666100002407 y \$919.884.00 del pagaré 014666100002733.

Quinto. **Requerir** a la parte Actora para que entregue en el Despacho, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, la copia física de los tres títulos valores que soportan la demanda que deberá sustituirse (pagarés, cartas de instrucciones, endosos).

Sexto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderado judicial de la Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., al Doctor HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ, con cédula de ciudadanía 71.278.571 y tarjeta profesional de abogado 188.608.

Séptimo. **Reconocer** como dependiente judicial del Apoderado Judicial, a la autorizada por él SARA CÁRDENAS MONTOYA, con cédula de ciudadanía 1.214.739.974, conforme lo permiten las normativas legales para quien, como en este caso, es estudiante de Derecho.

Octavo. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 28 y 29 de septiembre de 2023, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d818276281efb82d668affaf1c7f42590f7b3df7c212234e451e60bda0e7287**
Documento generado en 29/09/2023 10:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>